

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-070-PESC-2008, Pesca responsable en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el Artículo 35, fracciones XXI incisos d) y e), y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1, 2 fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, 3, 4 fracciones XV, XVIII, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XLIII, 5, 6, 7, 10, 17 fracciones I, VIII y IX, 21, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracciones IV, V, VI, 43, 46, 48, 52, 124, 125, 132 fracciones XXVI y XXXI, 133 y 138 fracción II de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 de su Reglamento; y 1o., 2o., incisos "B" fracción XVII y "D" fracción III, 17 fracciones I, XII y XXIII, 3o., 29 fracciones I y V, 52 fracción III y Transitorio Octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Modificación fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 27 de junio de 2014 y se somete a consulta pública de conformidad con el Artículo 47, fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sita en Avenida Camarón Sábalo sin número, Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa. Teléfono 01(669) 9156900. Correo electrónico: varriagah@conapesca.gob.mx para que en los términos de la Ley, dichos comentarios sean considerados.

Que durante este lapso los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Anteproyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, así como la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el Artículo 45 Párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sita en el domicilio señalado en el párrafo anterior,

Que en razón a lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 9o. fracción XXXVIII y 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, he tenido a bien expedir el presente:

PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-070-PESC-2008, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA LA MUÑECA, UBICADA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

PREFACIO

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) efectuó una revisión de la problemática del aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la Presa La Muñeca, ubicada en San Luis Potosí y propuso una serie de medidas de regulación pesquera teniendo en consideración estudios y opiniones técnicas elaboradas por diversas instituciones de investigación.

Las propuestas de regulación fueron analizadas por el Grupo de Trabajo Técnico, el Subcomité de Pesca Responsable conformado por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria para coadyuvar en la formulación de los Proyectos de Modificación de Normas Oficiales Mexicanas, referentes a las regulaciones del aprovechamiento de los recursos pesqueros en embalses, lagos y lagunas de aguas continentales de la república mexicana. El Subcomité de Pesca Responsable, estuvo integrado por personal técnico de las dependencias e instituciones que se enlistan a continuación:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Normalización Agroalimentaria.

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación y la Dirección General de Infraestructura.

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Instituto Nacional de Pesca a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico, la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico y la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en Acuacultura.

Secretaría de Marina Armada de México.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Secretaría de Economía (Dirección General de Normas).

Secretaría de Turismo.

Secretaría de Salud (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios).

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua.

Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto Politécnico Nacional.

Confederación Nacional Cooperativa Pesquera, S.C. de R.L.

Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola.

Unión de Armadores del Litoral de Océano Pacífico, A.C.

Industria Mexicana de Equipo Marino, S.A. de C.V.

Productora Nacional de Redes, S. A. de C.V.

Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca, A.C.

Federación Mexicana de Pesca Deportiva, A.C.

Se modificaron y actualizaron diversos apartados de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-PESC-2008, Pesca responsable en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2009; incluyendo las referencias y se ajustó la numeración para incluir nuevas regulaciones. A continuación se presenta el texto de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana que se pretende publicar:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-070-SAG/PESC-2014, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA LA MUÑECA, UBICADA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

ÍNDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la Presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.
5. Grado de concordancia con Normas internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana.
8. Evaluación de la conformidad.

0. Introducción.

0.1 La presa La Muñeca, se encuentra ubicada al sureste del Estado de San Luis Potosí, aproximadamente a 6 kilómetros de la cabecera municipal de Tierra Nueva.

0.2 El embalse de la presa La Muñeca se encuentra en las coordenadas geográficas 21° 37' de latitud Norte y 100° 32' de longitud Oeste, con una extensión que varía entre las 253 y 360 hectáreas, y posee una capacidad de almacenamiento de 31.1 millones de metros cúbicos que son destinados al riego. Presenta un clima semiseco templado, con una temperatura media anual entre los 12 y 18 grados centígrados, con lluvias en verano y precipitaciones máximas en el mes de julio y con mínimas en el mes de febrero.

0.3 Los márgenes alrededor del embalse de la presa La Muñeca se ubican ocho valles inundados y un pueblo sumergido desde el año de 1982, estimándose entonces una vida útil de 20 años. Actualmente cuenta con 32 años y sigue en condiciones para continuar considerándose funcional.

0.4 En el embalse de la presa La Muñeca, se encuentran especies tales como: tilapia azul (*Oreochromis aureus*), carpa común (*Cyprinus carpio*) y lobina negra (*Micropterus salmoides*), las cuales son de interés para el aprovechamiento mediante actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa.

0.5 La actividad pesquera resulta una alternativa para la generación de empleos y como fuente de alimento para los pobladores ribereños de la cabecera municipal de Tierra Nueva, en el Estado de San Luis Potosí.

0.6 Para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y desarrollo sustentable de las actividades de aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en el embalse de la presa La Muñeca, se hace necesario establecer medidas técnicas regulatorias en materia de pesca y acuacultura.

1. Objetivo y campo de aplicación.

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana de conformidad con los objetivos establecidos en el Artículo 2o., Fracción IV de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros de la fauna acuática existentes en el embalse de la Presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Es de observancia obligatoria para todas las personas que realicen actividades de pesca comercial, deportivo-recreativa y de consumo doméstico, así como acuacultura comercial, en dicho cuerpo de agua continental de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Referencias.

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes regulaciones y sus modificaciones subsecuentes:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

3. Definiciones.

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, conjuntamente con las definiciones señaladas en el Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Apaleo o Arreo: Denominación coloquial para una práctica de auxilio a la pesca, que consiste en golpear el agua o las zonas de vegetación acuática, mediante remos u otros materiales, para inducir a los peces a desplazarse hacia las artes de pesca.

3.2 Atarraya: Red circular de forma cónica que puede estar formada de uno o varios paños, que adapta su forma mediante cortes o aumentos sistemáticos y que cuenta con una piola para su recuperación.

3.3 Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

3.4 Borda: Cada uno de los lados de una embarcación.

3.5 CAPAE: Consejo de Administración de los Recursos, Pesqueros y Acuícolas del Embalse. Organismo encargado de implementar el plan de manejo de los recursos pesqueros, acuícolas de la presa, para lograr el aprovechamiento sustentable. Está integrado por personal de la Subdelegación de Pesca, del Gobierno del Estado y del Municipio en el cual se ubica el embalse y por representantes de las organizaciones pesqueras, acuícolas, sociales y de investigación.

3.6 Chinchorro de arrastre: Red de pesca rectangular, de tipo activo, conformado por paño de hilo multifilamento, unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas “relingas” (la de flotación y la de hundimiento), llevan flotadores en la relinga superior y plomos en la relinga inferior, consta de un matadero en su parte central denominado “copo” y dos cuchillas laterales denominadas “alas”, es dirigido hacia aguas poco profundas permitiendo la captura de organismos juveniles y adultos.

3.7 Certificado de Sanidad Acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades.

3.8 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

3.9 Corraleo: Se refiere a la acción de encerrar los recursos pesqueros existentes en los cuerpos de agua con chinchorro o redes de enmalle para facilitar su captura.

3.10 Curricán: Objeto en forma de pez o alguna otra forma que resulte atractivo como presa para algunas especies de peces cuando se le imprime movimiento dentro del agua, el cual contiene uno o varios anzuelos y es utilizado en la pesca deportivo-recreativa.

3.11 Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de tres días como máximo.

3.12 Encabalgado: El valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

3.13 Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados.

3.14 Eslora: Es la longitud del barco desde la parte delantera (proa) a la parte posterior (popa).

3.15 Explosivos: Materiales o sustancias que pueden experimentar una violenta descomposición química, provocada por un detonante, y que al hacerlo producen gases calientes que se expanden provocando un estallido, por ejemplo la dinamita, explosivos plásticos y nitroglicerina. La onda expansiva puede aturdir o matar a las especies acuáticas.

3.16 Filetear: Acción de separar y cortar en proporciones delgadas y alargadas la carne de pescado.

3.17 INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca; órgano descentralizado de la Secretaría.

3.18 LGPAS: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

3.19 Longitud Total (LT): La distancia existente entre la punta del hocico del pez y el extremo de su aleta caudal.

3.20 Luz de malla: Distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

3.21 Motor fuera de borda: Medio de propulsión desmontable para embarcaciones menores, que se instala en la parte posterior de la unidad de pesca, que consta de una hélice o propela que al girar propicia el desplazamiento de la embarcación y que utiliza generalmente gasolina como combustible.

3.22 Motoreo: Acción de dirigir y orientar los recursos pesqueros hacia los equipos de pesca, mediante el uso del motor fuera de borda.

3.23 Pesca comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico.

3.24 Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

3.25 Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

3.26 Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la LGPAS.

3.27 Redes de enmalle o agalleras: Los equipos de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo de monofilamento, unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación y la de hundimiento). Llevan flotadores en la relinga superior y plomos en la relinga inferior, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

3.28 Relinga: Cada una de las cuerdas o sogas donde se colocan los plomos y boyas para que se sostengan las redes en el agua.

3.29 SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Órgano desconcentrado de la Secretaría.

3.30 Siembra: Acción de colocar o esparcir organismos en cualquier estadio de su ciclo de vida en el agua para su crecimiento.

3.31 Sustancias contaminantes: Sustancias o compuestos químicos sintéticos (por ejemplo cianuro u otros venenos) o de origen natural (leche de haba, barbasco), ajenas al ambiente acuático, que tienen un efecto sedante o mortal sobre los organismos acuáticos.

3.32 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.33 Talla mínima de captura: Longitud mínima que debe tener un organismo para que pueda ser capturado.

3.34 Trasmallo: La unión de dos o más redes de enmalle con diferente luz de malla para aumentar la captura de las especies acuáticas.

3.35 Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

3.36 Verificación: Constatación visual o comprobación mediante muestreo, medición o examen de documentos, que se realiza para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana en un momento determinado.

3.37 Vivero: Contenedor instalado dentro de la embarcación con aditamentos para la oxigenación del agua, utilizado para mantener vivos en su interior a los organismos capturados.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí.

4.1. Las especies objeto de la presente Norma son: tilapia (*Oreochromis aureus*), carpa común (*Cyprinus carpio*) y lobina negra (*Micropterus salmoides*).

4.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí, podrá concesionarse o permisionarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción I, 41, fracciones IV y VIII, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

4.2.1 Podrá realizarse sobre las especies de tilapia azul (*Oreochromis aureus*) y carpa común (*Cyprinus carpio*), que se indican en el apartado 4.1 de esta Norma Oficial Mexicana, previa obtención de las concesiones y permisos correspondientes.

Los ejemplares de lobina negra (*Micropterus salmoides*) que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial y que al recuperar las artes de pesca se encuentren vivos, deberán ser regresados al embalse en buenas condiciones de supervivencia. Los ejemplares que resulten muertos, podrán retenerse y comercializarse por quien los capture, a condición de que sean registrados en avisos de arribo y bitácoras de pesca.

4.2.2 Se autoriza la operación de embarcaciones menores que cuenten con un máximo de 10.5 metros de eslora, sin cubierta corrida con o sin motor fuera de borda. Asimismo, las artes de pesca que se autorizan son:

I. Redes de enmalle o agalleras, construidas conforme las especificaciones técnicas siguientes:

Para la tilapia azul (*Oreochromis aureus*) y carpa común (*Cyprinus carpio*): redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro máximo de hilo de 0.30 milímetros, luz de malla mínima de 127 milímetros (5 pulgadas), longitud máxima de 60 metros, caída máxima de hasta 4.5 metros y un encabalgado mínimo del 50%.

4.2.3 Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

4.2.3.1 Las redes deberán ser operadas fijas y de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir más de dos redes.

4.2.3.2 El límite de esfuerzo permisible en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí es el siguiente:

a) Un máximo de 20 redes de enmalle para tilapia azul (*Oreochromis aureus*) y carpa común (*Cyprinus carpio*).

4.2.3.3 No podrán instalarse redes en las partes estrechas del cuerpo de agua o de forma tal que cubran, abarquen u obstruyan más del 30% de la distancia existente, entre una y otra orilla del cuerpo de agua, medida esta distancia en línea recta.

4.2.3.4 Las redes deberán instalarse en forma paralela a la ribera del cuerpo de agua y en ningún caso podrán utilizarse a la deriva, ni instalarse en forma perpendicular a la ribera del cuerpo de agua.

4.2.3.5 Las redes deberán contar con un mínimo de dos boyas y/o banderas de señalamiento y con flotadores de forma que se asegure su visibilidad sobre la superficie del agua para facilitar su recuperación, quedando estrictamente prohibido su abandono en el cuerpo de agua.

4.2.4 Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para cualquier tipo de aprovechamiento en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí:

a) Para la tilapia azul (*Oreochromis aureus*) de 220 milímetros de longitud total.

b) Para carpa común (*Cyprinus carpio*) de 400 milímetros de longitud total.

4.2.5 La Secretaría a través de la CONAPESCA, podrá autorizar tallas mínimas de captura diferentes a las antes mencionadas, previa opinión técnica del INAPESCA, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4.2.6 Se autoriza realizar la pesca comercial de lunes a domingo entre las 18:00 horas y hasta las 12:00 horas del día siguiente, sobre las especies de tilapia azul (*Oreochromis aureus*) y carpa común (*Cyprinus carpio*). Las redes no podrán permanecer en el agua por más de 12 horas continuas.

4.2.7 Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el embalse, deberán registrar las circunstancias de la pesca en la bitácora de pesca que se publica como Anexo 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-L en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), y entregarla mensualmente a las oficinas de la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca.

4.3 La pesca deportivo-recreativa en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí, podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana y extranjera al amparo de los permisos correspondientes. Cuando ésta se realice desde tierra no se requerirá de permiso. Esta actividad estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013 y demás disposiciones legales aplicables.

4.3.1 Se autoriza para la pesca deportivo-recreativa, la captura y retención diaria por pescador de tres ejemplares de lobina negra (*Micropterus salmoides*) de más de 350 milímetros de longitud total.

4.3.2 Para la pesca deportivo-recreativa podrá llevar a cabo el método de "captura y liberación" de los ejemplares de lobina negra (*Micropterus salmoides*), por lo que los ejemplares que sean capturados después de haber cumplido con la cuota diaria deberán ser regresados al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia.

4.3.3 Todas las embarcaciones de prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, deberán de contar con un vivero o dispositivo similar para el mantenimiento de los ejemplares capturados que facilite la selección de tallas y la devolución en adecuadas condiciones de sobrevivencia de los ejemplares capturados fuera de la talla mínima autorizada.

El vivero deberá ser de una dimensión mínima de 30 x 50 x 30 centímetros, pudiendo ser de cualquier material térmico. La oxigenación del agua deberá realizarse utilizando cualquier sistema de bombeo.

4.3.4 Los permisionarios que lleven a cabo la pesca deportivo-recreativa deberán regresar al agua a todas las lobinas capturadas que presenten un visible estado de gravidez.

4.3.5 Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa únicamente podrán destinarse a la taxidermia o al consumo directo de quien la realice.

4.3.6 Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, deberán entregar sus bitácoras de pesca que se publica como Anexo 2, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-L en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), en la Oficina Federal de la Secretaría, dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones.

4.3.7 Para la pesca deportivo-recreativa sólo se podrán utilizar líneas con anzuelos, palos o varas a manera de cañas y cañas de pescar y curricanes.

4.3.8 Las actividades de pesca deportivo-recreativa que se lleven a cabo durante “torneos” y desde embarcaciones, solamente podrán realizarse durante el día, considerando el periodo entre las 6:00 y las 19:00 horas de cada día.

4.3.9 Con la finalidad de evitar conflictos entre los permisionarios de pesca deportivo-recreativa y pesca comercial, los organizadores de torneos de pesca deportivo-recreativa, deberán notificar la realización de dichos torneos a las Oficinas de la Subdelegación de Pesca y a las organizaciones de pesca comercial con una antelación mínima de 15 días, para que se tomen las medidas que resulten necesarias.

4.3.10 La pesca deportivo-recreativa no podrá efectuarse a menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes. No podrán realizarse operaciones simultáneas de pesca deportivo-recreativa y de pesca comercial en la misma embarcación.

4.4 La pesca de consumo doméstico se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables y podrá realizarse bajo las siguientes condiciones:

4.4.1 Sólo podrán realizarla los habitantes residentes de las comunidades ribereñas del embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí.

4.4.2 Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelos, palos o varas a manera de caña de pescar y en su caso, cañas de pescar que pueda utilizar individualmente el pescador desde la orilla del cuerpo de agua.

4.4.3 Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares, quedando prohibida su comercialización.

4.4.4 Sólo podrán capturarse un máximo de 5 kilogramos diarios por pescador, de cualquiera de las especies enlistadas en el apartado 4.1 de esta Norma Oficial Mexicana. Los ejemplares capturados deben cumplir con los requisitos del apartado 4.2.4 y 4.3.1.

4.5 La Secretaría concesionará o permitirá actividades de acuicultura comercial dentro del embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí, a través de la CONAPESCA, con base en la Opinión Técnica del INAPESCA que incluirá al menos: el área de cultivo, las especies, el número y características de las artes de cultivo, la densidad de la siembra, la talla de siembra, las etapas de cultivo, los desdobles o aclareos y la distribución de las artes de cultivo.

Los concesionarios y permisionarios de actividades de acuicultura en los cuerpos de agua deberán cumplir las siguientes disposiciones:

4.5.1 Los organismos para cultivo deberán proceder de laboratorio o centro acuícola estatal o federal y no del medio natural.

4.5.2 En ningún caso se podrán instalar y operar artes de cultivo a menos de 250 metros de distancia a la cortina de la presa.

4.5.3 Respetar la ubicación de las artes de cultivo determinada por la Secretaría.

4.5.4 Las artes de cultivo deberán mantenerse limpias y en buenas condiciones de operación.

4.5.5 Cuando algún arte de cultivo no esté operando, deberá retirarse del cuerpo de agua.

4.5.6 Queda prohibido mantener artes de cultivo que no estén en operación en la orilla del cuerpo de agua.

4.5.7 El uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo deberá cumplir con la legislación aplicable.

4.6 Los ejemplares de cualquier especie capturados mediante cualquier modalidad de pesca (comercial, deportivo-recreativa, de fomento, didáctica o de consumo doméstico) o producidos por medio de acuicultura (comercial, de fomento o didáctica) no podrán ser fileteados, ni eviscerados a bordo de las embarcaciones. Los desechos del proceso de eviscerado, fileteado y limpieza de los productos pesqueros no podrán ser depositados en el cuerpo de agua, ni en la ribera del mismo.

4.7 No se permiten actividades de pesca empleando chinchorros de arrastre, atarrayas, trasmallos, así como las técnicas conocidas como “apaleo”, “arreo”, “corraneo” o “motoreo”, de la misma manera no se permite el uso de explosivos o sustancias contaminantes como auxiliares en la pesca, ya que inciden en forma negativa sobre los recursos, pudiendo afectar las zonas reproductivas de las especies.

4.8 La siembra o repoblamiento de especies para el mejoramiento productivo del embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí, se podrá realizar bajo las condiciones que determine la Secretaría, con base en los estudios que realice el INAPESCA.

4.9 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría a través de la CONAPESCA, contando con la opinión técnica del INAPESCA podrá establecer periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas ubicadas en el embalse de la presa La Muñeca, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, mediante Acuerdos que se publicarán en el mismo órgano oficial.

4.10 Los permisionarios que realizan el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí, al amparo de los permisos de pesca comercial, quedan obligados a:

4.10.1 Colaborar con la Secretaría en sus programas pesqueros, en la conservación de las especies de flora y fauna acuática, en la preservación del medio acuático así como apoyar en los programas de repoblamiento del medio natural con las especies y en los términos y condiciones que fije la Secretaría.

4.10.2 Participar en programas de pesca y acuacultura que se lleven a cabo por el Gobierno Estatal y Municipal conforme a los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración que establezca la Secretaría.

4.10.3 Participar con las autoridades competentes en los Programas de Seguridad de la Vida en el Agua y en el cumplimiento de las disposiciones aplicables a tal efecto.

4.11 La Secretaría por medio del INAPESCA, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera y elaborará Programas de Administración y Aprovechamiento del recurso. Para los efectos anteriores, la Secretaría a través de la CONAPESCA, invitará a participar a los gobiernos Estatales, Municipales y productores.

4.12 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida, con fines de acuacultura o repoblación, sólo podrá ser permitida por la Secretaría, a través de la CONAPESCA, avalada por la opinión técnica del INAPESCA donde se establecerá la especie, cantidad anual, estadio y época de realización, cuando se justifique su introducción y se acredite mediante los certificados de sanidad acuícola para la movilización y para la introducción de especies acuícolas vivas a cuerpos de agua de jurisdicción federal, emitidos por el SENASICA, que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fitosanitarios o zoonosarios, o de salud pública y en su caso, se deberá cumplir con lo establecido en la regulación zoonosaria vigente.

4.13 La Secretaría a través de la CONAPESCA, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que realice o valide el INAPESCA, con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros, notificará mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización; así como los niveles de esfuerzo pesquero y aquellas relativas a la actualización de especies y de equipos o artes de pesca autorizados en la Norma Oficial Mexicana.

4.14 Todas las embarcaciones dedicadas a pesca comercial y pesca deportivo-recreativa deberán de estar matriculadas con número y especificaciones conforme a las leyes vigentes en la materia.

4.15 Las especies capturadas deberán contar con las especificaciones sanitarias y de inocuidad que establezcan las autoridades competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

4.16 El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, o bien, Consejo de Administración de los Recursos, Pesqueros y Acuícolas del Embalse (CAPAE), convocarán la participación de los gobiernos estatal y municipales, instituciones académicas, representantes del sector social, privado y de la sociedad civil organizada a fin de participar con la aportación de información y propuestas para la evaluación del desarrollo de la actividad pesquera en este cuerpo de agua continental, mismo que llevará a cabo la Secretaría, a través de la CONAPESCA, con el apoyo del INAPESCA.

4.17 El CAPAE podrá, mediante acuerdos voluntarios aplicables a sus integrantes, coadyuvar en el cumplimiento de las regulaciones establecidas, en la presente Norma Oficial Mexicana, con el objetivo de fomentar la organización y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas de forma responsable y sustentable dentro de los cuerpos de aguas continentales, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPS), las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, las concesiones y permisos de pesca y acuacultura otorgados, así como a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana y demás ordenamientos legales aplicables.

5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.

5.1 No hay normas equivalentes.

6. Bibliografía.

6.1 Instituto de Ciencias del Mar y Limnología, Unidad Mazatlán, Universidad Nacional Autónoma de México 2008. Estudio Biológico-Pesquero, Diagnóstico Socioeconómico, elaboración de Plan de Manejo (incluyendo la Formación y Operación de Comités de Manejo) de la Presa La Muñeca (Tierra Nueva, San Luis Potosí). Informe de Investigación. 56 p.

6.2 <http://www.canalmar.com/diccionario/diccionario-náutico>

7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana.

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, a través de la CONAPESCA, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

8. Evaluación de la Conformidad.

8.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará por la Secretaría a través de la CONAPESCA.

8.2 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana también podrá ser efectuada por personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este caso, la lista de las personas acreditadas y aprobadas por la Secretaría, estarán disponibles en la página de Internet de la CONAPESCA: www.conapesca.gob.mx, así como en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sita en Avenida Camarón Sábalo sin número, Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa.

8.3 El procedimiento para la Evaluación de la Conformidad será el siguiente.

8.3.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana se efectuarán verificaciones por parte de los Oficiales Federales de Pesca y/o personas acreditadas y aprobadas en cualquiera de las siguientes opciones:

8.3.1.1 En los sitios de acopio y/o desembarque, en las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies de peces objeto de la presente Norma Oficial Mexicana

8.3.1.2 Durante las operaciones de pesca o navegación de las embarcaciones.

8.3.2 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2, se llevará a cabo la comprobación de la talla de captura de las especies referidas en esta Norma Oficial Mexicana, en el caso de la pesca comercial, mediante la medición de una muestra de 200 ejemplares obtenidos de manera aleatoria, midiéndose la longitud total mediante ictiómetro o reglilla, y en los casos de la pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico, midiendo la totalidad de ejemplares capturados.

Las muestras de los ejemplares en todo caso deberán ser regresadas al particular una vez concluida la comprobación correspondiente.

8.3.3 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2, se llevará a cabo la constatación física o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma Oficial Mexicana.

a) Para constatar la luz de malla de las redes, se medirá con vernier o cinta métrica, la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

b) Para constatar la caída de la red, se medirá el tamaño de la malla "a paño estirado" por el número de mallas utilizando cinta métrica.

c) Para constatar la longitud de la red, se medirá la relinga superior utilizando cinta métrica.

d) Para medir la longitud total de los peces (LT), se medirá la distancia existente entre la punta del hocico del pez y el extremo de la aleta caudal de la forma descrita en el Anexo 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

8.3.4 La supervisión de la composición de las capturas se efectuará en los centros de acopio y/o sitios de desembarque.

8.3.5 La procedencia de los organismos para cultivo se comprobará mediante la verificación del documento que acredite que los organismos fueron obtenidos en un laboratorio.

8.3.6 La ubicación de la instalación de los artes de cultivo se comprobará mediante medición a través del uso de un equipo de geoposicionamiento global (GPS) y/o cinta métrica.

8.3.7 La limpieza, condiciones de operación y ubicación de las artes de cultivo se comprobará mediante verificación física de Oficiales Federales de Pesca o personas acreditadas y aprobadas.

8.3.8 El cumplimiento de la legislación referente al uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo así como en las acciones de prevención, diagnóstico, control y erradicación de enfermedades de las especies acuícolas, se comprobará mediante la constatación por parte de los Oficiales Federales de Pesca o personas acreditadas y aprobadas, de que se cuente con el certificado de sanidad acuícola para las instalaciones en las que se realizan las actividades de cultivo.

8.4 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares podrán solicitarla mediante escrito libre, el cual deberá contener los siguientes requisitos de información.

- a) Nombre de la Norma Oficial Mexicana de la que se solicita la evaluación de la conformidad.
- b) Nombre o razón social del concesionario o permisionario de pesca.
- c) Número de la concesión o permiso de pesca.
- d) Vigencia de la concesión o permiso de pesca.

El escrito deberá ser dirigido al titular de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA a las oficinas de esta Dirección General, sito en Avenida Camarón Sábalo, sin número, Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa.

El plazo de respuesta a la solicitud del interesado por parte de las autoridades, no deberá de ser mayor a 10 días hábiles.

8.5 Los Oficiales Federales de Pesca y/o personas acreditadas y aprobadas elaborarán por escrito un documento denominado "Resultado de la Evaluación de la conformidad", que informe los detalles sobre el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, en escrito libre que contenga los datos de identificación del evaluado. En el caso de la verificación de aspectos relacionados a la sanidad pesquera y acuícola, la verificación se llevará a cabo por parte de personal del SENASICA, de acuerdo a la normatividad aplicable vigente:

- a) Nombre o razón social del concesionario o permisionario de pesca.
- b) Número de la concesión o permiso de pesca.
- c) Vigencia de la concesión o permiso de pesca.
- d) Fecha de evaluación.
- e) Elementos verificados.
- f) Resultados de la verificación.

El Resultado de la Evaluación de la Conformidad, en caso de ser positivo, comprobará el cumplimiento de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana respectiva, durante un periodo correspondiente a la temporada anual de pesca de la especie, la vigencia será de un año calendario a partir de la emisión del Reporte.

El resultado de la Evaluación de la Conformidad, será entregado al solicitante para los fines que a éste convenga.

8.6 En caso de que el resultado de la Evaluación de la Conformidad, sea desfavorable para el interesado, éste podrá solicitar una nueva evaluación de la conformidad, siguiendo el procedimiento a que se refiere el numeral 8.4 de esta Norma Oficial Mexicana.

La autoridad correspondiente deberá de asignar a un evaluador distinto al que elaboró la primera Evaluación de la Conformidad.

El resultado de este segundo informe, anulará el resultado obtenido en la primera evaluación de la conformidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-070-PESC-2008, pesca responsable en el embalse de la presa La Muñeca, ubicada en el Estado de San Luis Potosí. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, estará a disposición de los interesados tanto en la Coordinación General como en el Secretariado Técnico ambos del Subcomité de Pesca Responsable, para que presenten sus comentarios durante los próximos sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de junio de 2014.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

**Bitácora de Pesca Comercial en Embalses por Equipos de Pesca**

Comisión Nacional de
Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento
Pesquero y Acuícola
01-042-L

ORGANIZACIÓN PESQUERA _____
No. DE PESCADORES _____
NOMBRE DE EMBALSE _____
ESTADO _____

FECHA DE ENTREGA _____ MES _____

TIPO DE ARTE DE PESCA: RED ENMALLE ☐ TRAMPAS ☐ PALANGRES ☐ LÍNEA ☐

FECHA	DÍA	HORAS DE PESCA		TILAPIA kg.	CARPA kg.	BAGRE kg.	LOBINA kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	No. DE ARTES DE PESCA	TAMAÑO DE MALLA (mm) O TAMAÑO DE ANZUELOS (No.)
		ENTRADA	SALIDA									
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												
TOTAL												

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

OFICINA QUE RECIBE

FECHA DE RECEPCIÓN

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

Martes 5 de agosto de 2014

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

17

18 (Primera Sección)



Martes 5 de agosto de 2014

01-042-D

[illegible]

RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
--------	-------	-------

NOMBRE	CARGO	FIRMA

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITÁCORA DE PESCA DEPORTIVA EN EMBALSES
INSTRUCTIVE FOR THE FILLING OUT OF THE SPORTFISHING LOGBOOK (CONTINENTAL WATERS)**

01-042-D

EMBARCACIÓN NOMBRE: Anotar el nombre de la embarcación. NACIONALIDAD: Anotar la nacionalidad de la bandera de la embarcación. MATRÍCULA: Anotar el número de matrícula otorgado por la autoridad correspondiente. ESLORA: Anotar la medida de la eslora de la embarcación en metros lineales. MANGA: Anotar la medida de la manga de la embarcación en metros lineales. PERMISO NUMERO: Anotar el número del permiso otorgado a la embarcación para llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa a bordo. VIGENCIA: Anotar la fecha de término de la vigencia. TITULAR: Anotar el nombre de la persona a la que se otorgó el permiso. DURACIÓN DEL VIAJE DE PESCA SALIDA VIA LA PESCA: PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio del cual zarpa el barco rumbo a la pesca. FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00. ENTRADA A PUERTO: PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio de arribo en donde se realice el desembarque. FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00. VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE: INICIO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación inicia su viaje de pesca. TERMINO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación termina su viaje de pesca. RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE PESCA ZONA DE PESCA: Anotar el nombre con el que se conozca el embalse donde se realiza la pesca. FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año del día en que inicie la operación de pesca. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00. HORA INICIO: Anotar la hora en que se inicien las operaciones de pesca. FIN: Se anotará la hora de término de la faena de pesca. En ambos casos la precisión será a minutos; por ejemplo: las cinco y media de la mañana se expresará 05:30, mientras que las cinco y media de la tarde se expresará 17:50 horas. No. DE PESCADORES: Anotar el número de pescadores a bordo de la embarcación CAPTURAS ESPECIES: Para cada especie indicada en cada columna, anotar en el renglón correspondiente el número de peces capturados en el viaje, el número de peces devueltos, el número de peces retenidos. El peso en kilogramos del total de peces retenidos, la talla mínima, máxima y promedio en centímetros. OTRAS: Anotar el número de peces capturados de otras especies, que será la suma del número de peces devueltos y el número de peces retenidos durante el viaje de pesca, también anotar el peso en kilogramos, la talla mínima, máxima y promedio de los peces capturados, medidos en centímetros, así como la talla promedio de los peces capturados durante el viaje de pesca, medidos en centímetros. CARNADA VIVA: Si utilizó carnada viva en sus operaciones de pesca, escribir el nombre. CARNADA: Si utilizó carnada en sus operaciones de pesca, escribir el nombre. SEÑUELO: Si utilizó señuelo en sus operaciones de pesca, escribir el nombre. LISTA DE PESCADORES No. Se usará un orden numérico progresivo para indicar el nombre y número de permiso individual de cada pescador que participó en el viaje de pesca. No. De permiso individual: Escriba el número del permiso individual de cada uno de los pescadores. Nombre: Se anotará el nombre completo de los pescadores con permiso individual a bordo de la embarcación. RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO El capitán y/o patrón de pesca escribirá su nombre y firmará la bitácora de pesca responsabilizándose de la información vertida en ésta. RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA El Jefe de la Oficina de Pesca, deberá anotar el nombre de la oficina en la que se está recibiendo la bitácora, la fecha de recepción. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-Jul-00. Se anotará también el nombre del jefe de la oficina, el cargo que ocupa y su firma.	VESSEL INFORMATION NAME: Vessel's name. NATIONALITY: Vessel's flag nationality. VESSEL REGISTER: Registration number granted by the respective authority. LENGTH: Vessel's length in lineal meters. BEAM: Vessel's beam in lineal meters. PERMIT NUMBER: Permit number granted to the ship to carry out activities of sport-recreational fishing on board. THE PERMIT HOLDER: Permit's holder name. DURATION OF THE FISH TRIP PORT: Departure port o place in which the fishing departure authorization is granted. DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00. PORT OF ARRIVAL: PORT: Arrival port or place of unloading. DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be write in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00. FUEL CONSUMPTION: INITIAL VOLUME: Write the initial fuel volume in liters. FINAL VOLUME: Write the final fuel volume in liters upon return. FISHING RESULT FISHING ZONE: Quadrant code on map corresponding to the carried out sets. DATE: Sequence day-month-year of the day of port arrival. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00. START TIME: Hour when the fishing operations started. END TIME: Hour when the fishing operations ended. In both cases the time will be written hours and minutes; e.g. five thirty in the morning will be expressed 05:30, while five thirty in the afternoon will be expressed 17:50 hours. No. OF FISHERMEN: Number of fishermen on board. CATCHES SPECIES: Specify for each species, in the corresponding column, the number of fishes captured during the trip; number of returned fishes to the sea, and number of retained fishes. Specify weight in kilograms of retained fishes as well as its minimum, maximum and average size in centimeters. OTHERS: For other species write the total account of the catch during the trip, number of the returned fishes plus the number of the retained fishes. Total of the retained fishes must specify its weight in kilograms, as well as its minimum, maximum and average size in centimeters. LIVE BAIT: If live bait was used in their fishing operations write the name. BAIT: If bait was used in their fishing operations write the name. ENTICEMENT: If enticement was used in their fishing operations write the name. LIST OF FISHERMEN. No. It'll be used a progressive number for the name an individual permit for each sport fisherman during the fish trip. Individual permit number: It'll be write the individual permit number of each one sport fisherman. Name: It'll be write the sport fishermen full name with their respective individual permit. SIGNATORY: The Captain and/or the vessel's Skipper will write his name and signature on the logbook, taking responsibility of the provided information. RECEIVE DATE IN SAGARPA OFFICE: The Head of the Office will write the name of the Office in which the logbook is submitted, as well as the reception date. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00. The name, position and signature of the Head of the Office must be added.
--	---

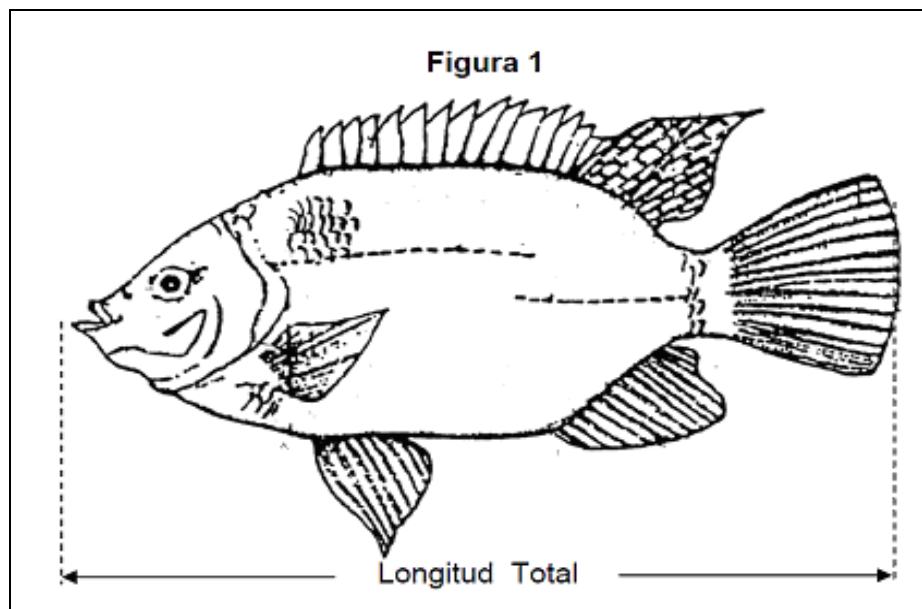
ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE LA TALLA DE CAPTURA

La medición de la talla de captura para cualquiera de las especies de peces objeto de la presente Norma, se realizará mediante la utilización de un ictiómetro con graduación en centímetros (cm) y subdivisiones en milímetros (mm).

El procedimiento de medición de la Longitud Total (LT) será el siguiente:

- 1) Se toma el ejemplar y se coloca sobre el ictiómetro en forma longitudinal sobre la graduación, haciendo coincidir la punta del hocico con la tabla o borde perpendicular a la base del ictiómetro en donde inicia la graduación.
- 2) Se unen los dos lóbulos de la aleta caudal contrayéndolos entre sí de modo que queden juntos.
- 3) Se registra el valor de longitud total (Figura 1) en que coincide el extremo de la aleta caudal con la reglilla del ictiómetro.



RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-PESC-2006, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 8 de mayo de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-064-PESC-2006, SOBRE SISTEMAS, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE CAPTURA PROHIBIDOS EN LA PESCA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL 8 DE MAYO DE 2007.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-PESC-2006, Sobre Sistemas, Métodos y Técnicas de Captura Prohibidos en la Pesca en Aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 8 de mayo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la Tercera Reunión Extraordinaria del Comité Consultivo de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 23 de agosto de 2007, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: Abel Palacios Posadas, Subdelegado de Pesca de Tabasco, escrito sin número, enviado por correo electrónico.

FECHA DE RECEPCIÓN: 15 de junio de 2007.

COMENTARIO 1: Es necesario incluir en la NOM-064 como método de pesca prohibido, el uso de arpones para la captura de especies en aguas continentales, ya que esta práctica es muy común en el Estado de Tabasco en la captura sobre todo del róbalo, así mismo la pesca conocida como pantaneo, que es la captura con redes agalleras en donde pescadores con machetes abren canales para meter sus redes y apalean encima de la vegetación destruyendo y modificando el hábitat donde se refugian las especies, obligando a éstas a enmallarse.

RESPUESTA: Sí procede. El uso de los arpones no está autorizado en las Normas Oficiales Mexicanas que se han desarrollado para los cuerpos de agua continentales, por tal motivo, procede su prohibición. Por lo tanto, se agrega el apartado 4.1.15, quedando como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

Se prohíbe la técnica de captura conocida como pantaneo, ya que destruye los ecosistemas en donde se refugian y alimentan las especies comerciales, por lo que se agrega al apartado 4.1.9 de la Norma Oficial Mexicana y se agrega la definición en el capítulo 3. Quedando como sigue:

3.9 Pantaneo: Técnica de captura en la que se abren canales para instalar redes y se golpea el agua obligando a los peces a enmallarse.

4.1.9 La aplicación de la técnica conocida comúnmente como "corraleo" y "pantaneo" exclusivamente en los cuerpos de aguas continentales, sistemas lagunarios-estuarinos y zonas arrecifales de jurisdicción federal, excepto en los casos que autorice la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 2: Deberá quedar como prohibido el método clarín utilizado para la pesca del langostino, que no es más que una trampa cilíndrica de alambón cubierta de red de malla pequeña la cual permanece permanentemente en el agua, con las que capturan cantidades importantes de juveniles de langostino el cual se procesa y se vende en pulpa cocido.

RESPUESTA: No procede. No se presentan los elementos técnicos para prohibir el uso del clarín utilizado para la captura de langostino en aguas de jurisdicción federal.

PROMOVENTE: Uniones de Pescadores de San Juan Evangelista, San Lucas Evangelista, Cajititlán y Cuexcomatlán, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, escrito libre sin número, enviado por correo electrónico.

FECHA DE RECEPCION: 15 de junio del 2007.

COMENTARIO 3: Se propone prohibir la pesca con atarraya y ratifican los puntos 0.4, 0.5., 4.1., 4.1.2., de la NOM-064-PESC-2006.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El apartado 4.1.2 ya incluye que se prohíbe la atarraya de uso individual conocidas en ciertas regiones como "atarrayas lomerías", por tener tamaños de malla pequeñas y operarlas en las zonas en que existe una mayor presencia de organismos juveniles, únicamente en las zonas de refugio y alimentación y su utilización asociada a la técnica del purineo.

PROMOVENTE: Alejandro Vergara Fuentes y Francisco J. Quiroz Ibáñez, asesores de proyectos especiales del despacho del secretario de SAGARPA, Guadalajara, Jalisco a 18 de junio de 2007.

FECHA DE RECEPCIÓN: 18 de junio de 2007 por correo electrónico.

COMENTARIO 4: Considerar la no utilización del uso de arpón, fisga, hawaiana o cualquier otro arte similar para la captura de la especie lobina en los embalses o presas del país, o mediante diferentes técnicas de buceo, desde la orilla o de cualquier equipo flotante.

RESPUESTA: Sí procede. El uso de los arpones, fisgas y hawaianas no está autorizado en las Normas Oficiales Mexicanas que se han desarrollado para los cuerpos de agua continentales, por tal motivo, procede su prohibición. Por lo tanto, se agrega el apartado 4.1.15, quedando como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

PROMOVENTE: Fernando Camarena Ochoa, Asociación de Clubes de Pesca Deportiva del Occidente de México, A.C., escrito libre sin número, enviado por correo electrónico.

FECHA DE RECEPCIÓN: 19 de junio de 2007.

COMENTARIO 5: Se felicita la prohibición de la atarraya en lagunas y presas, ya que capturan muchos juveniles, que no llegan a edad adulta, ni se reproducen, en las costas se utiliza la atarraya para capturar sardina, lisa, y ojetón para carnada de pesca deportiva.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El uso de la atarraya lomera únicamente se prohíbe en la franja litoral de lagos y embalses y se autorizará con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca y cuando se asocie a atrayentes alimenticios técnica conocida como purineo. Esta disposición aplica a quienes realicen la pesca comercial, deportivo-recreativa y de consumo doméstico. Por lo que es importante que la Asociación de Clubes de Pesca Deportivo apoye esta disposición regulatoria. Por otro lado, el comentario no presenta alguna propuesta específica para el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 6: El uso de fisgas y arpones se prohíbe solamente para la captura de pulpo, se solicita que se considere para la pesca deportivo recreativa, debe ser prohibida también en lagos de agua dulce donde se practica el arponeo de la lobina con fines comerciales, la lobina permite que el buzo se acerque a un metro de distancia y no se mueve, por lo que es depredada tremendamente. Esta práctica se disfraza de deportiva y causa una baja de la población de la especie en muchos embalses. Todo esto se ampara en la pesca deportiva con arpón.

RESPUESTA: Sí procede. Se prohíbe el método de pesca con arpón para cuerpos de agua continentales, ya que no es un método autorizado en las normas oficiales mexicanas. Este método se prohíbe en aguas marinas también por realizarse en áreas rocosas y arrecifes coralinos, que son ecosistemas altamente productivos y frágiles. Este apartado integra la solicitud del comentario, quedando como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 7: Con respecto al uso de palangres y cimbras en lanchas de pesca deportiva, la verdad, no se entiende por que prohíben algo que nunca sucede, y se lo prohíben a los deportivos que son los que más se quejan de esto.

RESPUESTA: No procede. El comentario no establece una propuesta específica para el proyecto de NOM-064, por otra parte, es importante mencionar que el apartado 4.1.12 es de carácter preventivo, y se ha incluido no porque este método de captura se utilice actualmente sino porque no se justificaría su aplicación para la pesca deportiva.

COMENTARIO 8: El gran problema de los palangres y cimbras, es que argumentan que buscan pescar tiburón, y lo único que no pescan es tiburón, o sólo uno o dos, ya que la carnada que utilizan, sardina, lisa y ojetón vivo, atraen dorados, velas, marlín, gallos, etc. depredando las áreas turísticas viables para la pesca deportiva, por lo que se considera que esta pesca con cimbra o palangre se debe de limitar, 50 Km. al norte y 50 Km. al sur de los destinos turísticos de playa, y cuidar el tipo de carnada que utilizan, para evitar la depredación de los recursos destinados a la pesca deportiva que ya se ha visto que es un gran atractivo turístico con mayor derrama económica.

RESPUESTA: No procede. No se presenta evidencia técnica o científica que sustente la prohibición del arte de pesca en las áreas señaladas en el comentario 8, ni propuestas específicas para regular el tipo de carnada en áreas donde se ubiquen destinos turísticos de playa.

PROMOVENTE: Subdelegación de Pesca Nayarit, escrito libre recibido por correo electrónico.

FECHA DE RECEPCIÓN: 18 de junio de 2007.

COMENTARIO 9: Se propone que en el punto 4. Sistemas, Métodos, Técnicas, y Equipos de Pesca Prohibidos se incluya la prohibición del uso de redes playeras en las cercanías de las bocas de los esteros al mar y en las bahías.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Los chinchorros playeros son artes de pesca que se diseñan con aberturas de mallas de 1 a 2 pulgadas de luz de malla, ocasionando un bajo nivel de selectividad en la captura de organismos, así mismo su operación se restringe a zonas consideradas como de refugio, alimentación y reproducción de organismos acuáticos. De acuerdo con el Dictamen del Instituto Nacional de Pesca se prohíbe el uso de este arte de pesca exclusivamente en las siguientes zonas, quedando como sigue:

4.1.3.1 El uso de chinchorros playeros en lagunas costeras, estuarios, desembocaduras, zonas de arrecifes y playas con fondos rocosos.

COMENTARIO 10: En el apartado 4.1.4.1 falta incluir que quede prohibida la pesca de arrastre por los barcos camaroneros, dentro de una franja de las cero a las diez brazas de profundidad, en las zonas de mayores incidencias de peces en estadios, de alevín y juveniles.

RESPUESTA: No procede. La pesca de camarón con redes de arrastre ya está regulada por la NOM-002-PESC-1993 y sus modificaciones posteriores, en ella se incluye que las redes de arrastre independientemente de la especie que se pretenda capturar, no podrán utilizarse dentro de la franja marina comprendida entre las cero y las cinco brazas de profundidad (9.2 metros.) ni dentro de un área que tenga por radio 5 millas (9.25 kilómetros) alrededor de las bocas que comunican al mar con bahías, lagunas costeras, esteros, ríos y arroyos, salvo en los casos en que así lo recomiende la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pesca. No se presentan los elementos técnicos y jurídicos que permitan justificar la prohibición de la pesca de arrastre realizada por barcos camaroneros dentro de la franja señalada en el comentario 10.

COMENTARIO 11: En el punto 4.1.9, sobre la aplicación de la técnica conocida comúnmente como “corraneo”, en los cuerpos de agua continentales y sistemas lagunarios-estuarinos de jurisdicción federal, se solicita que se tome en cuenta las aguas circundantes a las islas en general.

RESPUESTA: Sí Procede ya que se considera que este método tiene grandes impactos negativos al ambiente. Por lo tanto, se modifica el apartado 4.1.9 quedando como sigue:

4.1.9 La aplicación de la técnica conocida comúnmente como “corraneo” y “pantaneo” exclusivamente en los cuerpos de aguas continentales, sistemas lagunarios-estuarinos y zonas arrecifales de jurisdicción federal, excepto en los casos que autorice la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 12: Agregar el apartado 4.1.12.1. Se prohíbe el uso de redes con luz de malla, menores a tres pulgadas y media, para cualquier especie.

RESPUESTA: No Procede. No se presentan los elementos técnicos que justifiquen la prohibición del arte de pesca que se menciona en el comentario 12.

COMENTARIO 13: En el apartado 4.1.13 prohibir el uso del arpón en el buceo de pesca comercial para la captura de pargo, róbalo, mero, entre otras.

RESPUESTA: Sí procede. En el proyecto se incluye la prohibición del método de pesca con arpón ya que se utiliza en áreas rocosas y arrecifes coralinos, que son ecosistemas altamente productivos y frágiles. Este apartado por lo tanto también aplica para las pesquerías mencionadas. Se agrega el apartado 4.1.15 quedando como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 14: En el apartado 4.1.14 se solicita que quede prohibido el uso de las embarcaciones para servicios turísticos para cualquier actividad de pesca comercial.

RESPUESTA: No procede. La solicitud es de carácter administrativo, por lo que podrá incluirse en las autorizaciones y permisos expedidos, sin embargo no representa un método, sistema o técnica de captura que deba prohibirse, lo cual es el objetivo de la NOM-064.

PROMOVENTE: Subdelegación de Jalisco, oficio No. 134.06/2007/274.

FECHA DE RECEPCIÓN: 3 de julio del 2007.

COMENTARIO 15: Se crea un poco de confusión en el apartado “a” del artículo 4.1.2, debido a lo siguiente:

- a) El apartado “a” prohíbe el uso de atarrayas en la franja del litoral de lagos y embalses continentales, por otra parte se exceptúan de estas disposiciones los cuerpos dulceacuícolas.
- b) Si se parte de que el término dulceacuícola se refiere y comprende todos los cuerpos de agua dulce, como son, lagos, lagunas, estanques, manantiales, charcos y ríos, se contraponen a lo prohibido en lagos y embalses continentales con lo que se exceptúa cuerpos dulceacuícolas.
- c) Consideramos que se debe de definir muy bien los términos embalses continentales y dulceacuícolas.
- d) Igualmente en el apartado “a” del punto 4.1.2, la profundidad de un metro no es claro, ya que dificulta las acciones de verificación de inspección y vigilancia, se considera aclarar si el que realiza la actividad tiene que estar a un metro de profundidad o la atarraya es la que debe caer a un metro de profundidad, cosa que se puede realizar desde la orilla dependiendo de la zona, y dificulta la medición.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El apartado 4.1.2 establece que se prohíbe la pesca con este tipo de atarraya en la franja litoral de lagos y embalses continentales hasta una profundidad de un metro, excepto en los cuerpos dulceacuícolas en donde lo autorice la Secretaría de conformidad con las normas específicas. Los cuerpos dulceacuícolas por definición incluyen ambientes de aguas interiores, sistemas riparios, sistemas lacustres y humedales, por lo que los lagos y embalses continentales están incluidos en la definición. El proyecto de Norma Oficial Mexicana establece la excepción de esta prohibición en los cuerpos de agua dulceacuícolas en donde se autorice por la Secretaría. Se cambia la redacción.

La prohibición del uso de atarrayas hasta un metro de profundidad se establece por ser las zonas de reproducción, alimentación y refugio de organismos juveniles. Tomando en consideración la complejidad operativa de esta disposición, se modifica la redacción del apartado, prohibiendo la aplicación de las atarrayas individuales y lomerías en las zonas de reproducción y refugio de lagos y embalses continentales. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

a) En las zonas de reproducción y refugio de lagos y embalses continentales con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca, se exceptúa de esta disposición la captura de charal y las zonas y épocas autorizadas por la Secretaría de conformidad con las normas específicas para la pesca en esos cuerpos de agua.

COMENTARIO 16: Es muy importante para el estado de Jalisco, el prohibir el uso de atarrayas o regular con una luz de malla de 89 milímetros, ya que como se señala en el apartado 0.5, se considera que los equipos de pesca atarrayas de uso individual, se usan de tamaño de malla pequeña, por lo que es necesario inducir un tamaño de malla adecuado o restringido en algunos ambientes, lo anterior obedece a que existe un exceso de pesca de consumo, en aquellos embalses que colindan con poblaciones, la cual es realizada con atarrayas, que en su mayoría es malla inferior a 89 milímetros.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El Proyecto de NOM-064 sí prohíbe el uso de atarrayas en los casos que establece el apartado 4.1.2 en sus incisos a) y b), por otro lado como este proyecto se refiere a métodos, sistemas y técnicas de pesca prohibidos, la regulación de las especificaciones de las artes de pesca, en este caso la luz y/o tamaño de malla de las atarrayas y otras características de las artes de pesca no proceden en este proyecto.

COMENTARIO 17: La Subdelegación de Pesca considera necesario prohibir de manera definitiva el uso de atarrayas para cualquier fin, comercial y de consumo doméstico, en el embalse denominado Lago de Cajititlán, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, dado que es un lago que se encuentra muy cerca de la zona metropolitana de Guadalajara, y representa una problemática muy marcada en lo referente a personas que realizan las actividades de pesca de autoconsumo con atarraya.

RESPUESTA: No procede. La atarraya se prohíbe solamente en los términos de los incisos a y b del apartado 4.1.2, que aplican a todas las modalidades de pesca: comercial, deportivo recreativa y de consumo doméstico. Sin embargo, no se presenta la información técnica para justificar la prohibición de la atarraya en el Lago de Cajititlán, y en caso de que exista, podrá incluirse en una norma específica para este cuerpo de agua.

PROMOVENTE: Federaciones pesqueras reunidas en el taller de la Paz, B.C.S., realizado el 2 de julio.

FECHA DE RECEPCIÓN: 2 de julio de 2007.

COMENTARIO 18: En el apartado 4.1.2. No prohibir las atarrayas individuales o lomerías en sistemas lagunarios estuarinos, especificar mejor la luz de malla.

RESPUESTA: No procede. La regulación de la luz de malla de la atarraya lomera no aplica, ya que este proyecto de NOM-064 se refiere a métodos, sistemas y técnicas de pesca prohibidos y no a la regulación de las características de las artes de pesca. Por otra parte, se prohíbe el uso de las atarrayas individuales o lomerías en los sistemas lagunarios estuarinos cuando se asocie con la técnica conocida como purineo y en las zonas de refugio y reproducción de lagos y embalses continentales en base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 19: En el apartado 4.1.9 agregar la palabra “exclusivamente” a la redacción cuando dice en los cuerpos de agua continentales y sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal.

RESPUESTA: Sí procede. Por lo tanto queda el apartado de la siguiente manera:

4.1.9 La aplicación de la técnica conocida comúnmente como “corraleo” y “pantaneo” exclusivamente en los cuerpos de aguas continentales, sistemas lagunarios-estuarinos y zonas arrecifales de jurisdicción federal, excepto en los casos que autorice la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 20: En el apartado 4.1.11 Excluir a las almejas pata de mula y roñosa, ya que solamente pueden capturarse mediante este método y solamente se distribuyen en la zona intermareal.

RESPUESTA: Sí procede. Los bivalvos en particular la almeja pata de mula y roñosa se distribuyen en la zona intermareal principalmente en el área seca que queda por la acción de las mareas, por lo que puede capturarse en este periodo de marea baja, por esta razón se exceptúa de esta disposición a estos bivalvos, quedando el apartado 4.1.11 como sigue:

4.1.11 El método de colecta de moluscos, conocido como de “baja marea” mediante el cual se extraen abulón y almeja en la península de Baja California excepto para las especies almeja pata de mula (Anadara tuberculosa) y almeja roñosa (Chione californiensis).

COMENTARIO 21: En el apartado 4.1.12 Agregar la palabra cimbras en la redacción, quedando de la siguiente forma e incluirla a las definiciones:

“Uso de redes y palangres o cimbras en arrecifes de coral” y agregar las definiciones en el capítulo 3.

RESPUESTA: Sí procede, ya que se refiere al mismo arte de pesca. Se modifica el apartado 4.1.12 quedando como sigue:

4.1.12 El uso de redes y palangres o cimbras en arrecifes de coral.

Se agrega la definición “Palangres o Cimbras” recorriéndose el apartado 3 para quedar como sigue:

3.8 Palangres o Cimbras: Equipo de pesca de tipo pasivo, construido con base de líneas con anzuelos y dispositivos de señalamiento generalmente visual. Consta de una línea principal o “línea madre” con dos o más líneas de soporte denominadas “orinques”, unidas a flotadores y varias líneas secundarias denominadas “reinales”, una sección de alambre (alambrada), o cadena y anzuelo en su parte terminal. Son operados en forma superficial a la deriva o al fondo, en cuyo caso van fijos mediante “grampines” y/u objetos pesados como lastre. Puede ser cobrado en forma manual o hidráulica.

COMENTARIO 22: En el apartado 4.1.14 Prohibir también la captura de pulpo con gancho en la parte Occidental de la Península de Baja California (Isla Margarita) ya que se captura abulón y langosta con este arte de pesca. Existe un estudio que realiza el CRIP para cambiar de ganchos a trampas.

RESPUESTA: No procede. No se presenta la información técnica para justificar la prohibición del método de pesca utilizado en las zonas que se menciona en el comentario 22.

COMENTARIO 23: En el apartado 4.1.14 prohibir también la pesca subacuática con equipo scuba y/o equipo hookah.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Se prohíbe el buceo cuando es asociado al método de pesca con arpón que se reconoce que causa daños a ecosistemas altamente productivos y frágiles como los arrecifes y áreas rocosas que son además sitios de refugio y alimentación para las especies. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 24: Se sugiere agregar la prohibición de las siguientes artes y métodos de pesca:

a) Prohibición de la red de seda con luz de malla de 5”, 6” y 7” en las zonas langosteras de la parte Occidental de la Península de Baja California Sur, construidas en forma específica para la captura ilegal de este recurso.

b) Prohibición del arponeo con hawaiana y pistola en la captura comercial así como su transportación abordo de embarcaciones comerciales.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Con respecto al inciso a) no aplica ya que la NOM-064 se refiere a los sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos y no a la regulación de las características de las artes de pesca. Con relación al inciso b) procede, se prohíbe el buceo cuando es asociado al método de pesca con arpón que es el que se reconoce que causa daños a ecosistemas altamente productivos y frágiles como los arrecifes y áreas rocosas que son además sitios de refugio y alimentación para las especie. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

PROMOVENTE: Federaciones pesqueras reunidas en taller de divulgación de la NOM-064 en San Carlos, B.C.S.

FECHA DE RECEPCIÓN: 2 de Julio de 2007.

COMENTARIO 25: En el apartado 4.1.2 prohibir también el uso de las atarrayas individuales o lomerías en los esteros.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El Proyecto de NOM-064 ya incluye la prohibición de las atarrayas individuales y lomerías en los esteros, pero solamente cuando estén asociadas a la técnica conocida como "purineo".

COMENTARIO 26: En el apartado 4.1.7 incluir la prohibición del uso de cloro. También prohibir el uso de sustancias tóxicas como la cal y piedra alumbre para la limpieza de estanques camaronícolas.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Se incluye la prohibición del uso del cloro por ser una sustancia tóxica utilizada como auxiliar a la pesca, que provoca contaminación del agua y afectaciones al ecosistema al introducir la sustancia.

Sin embargo la prohibición de la cal y piedra alumbre para la limpieza de estanques camaronícolas no aplica ya que el objetivo de la NOM-064 es prohibir el uso de sistemas y métodos de captura que provoquen el deterioro de los recursos pesqueros y fauna asociada, y la limpieza de los estanques no es un sistema, método y/o técnica de pesca.

Se modifica el apartado 4.1.7 quedando como sigue:

4.1.7 El uso de explosivos y sustancias tóxicas tales como cloro, cianuro, leche de haba y otras sustancias, así como su transportación en embarcaciones pesqueras.

COMENTARIO 27: En el apartado 4.1.9 agregar que se exceptúa la prohibición del corrales en los casos en que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca, ya que se utiliza esta técnica para la pesca de curvina, lisa macho, mojarra y botete. El sector sugiere que se realice un estudio que regule la luz de malla.

RESPUESTA: Procede Parcialmente. Se agrega el párrafo de "en los casos que autorice la Secretaría..." sin embargo por ser la NOM-064 de sistemas, métodos y técnicas de pesca prohibidos no aplica la regulación de la luz de malla de las artes de pesca. Por lo tanto, se modifica el apartado 4.1.9 quedando como sigue:

4.1.9 La aplicación de la técnica conocida comúnmente como "corrales" y "pantaneo" exclusivamente en los cuerpos de agua continentales, sistemas lagunarios-estuarinos y zonas arrecifales de jurisdicción federal, excepto en los casos que autorice la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 28: En el apartado 4.1.11 se solicita excluir a las almejas pata de mula y roñosa.

RESPUESTA. Sí procede, ya que este es el método utilizado tradicionalmente por los pescadores y el único método que puede aplicarse a estas pesquerías que se ubican en la zona intermareal. Se modifica el apartado 4.1.11 quedando como sigue:

*4.1.11 El método de colecta de moluscos, conocido como de "baja marea" mediante el cual se extraen abulón y almeja en la península de Baja California excepto para las especies almeja pata de mula (*Anadara tuberculosa*) y almeja roñosa (*Chione californiensis*).*

COMENTARIO 29: Se solicita agregar las siguientes prohibiciones:

- a) Prohibir la pesca de escama en la ola, solicitar dictamen al CRIP.
- b) Prohibir el uso de hawaianas y pistola para la pesca comercial de escama
- c) Prohibir tirar los desperdicios en los esteros.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Con respecto al inciso a) procede ya que las redes playeras utilizadas en la "ola", no son selectivas, ocasionando la disminución de organismos juveniles. Por lo tanto, se agrega en la numeración el apartado 4.1.3.1 quedando como sigue:

4.1.3.1 El uso de chinchorros playeros en lagunas costeras, estuarios, desembocaduras, zonas de arrecifes, y playas con fondos rocosos.

En relación al Inciso b) Sí procede, se agrega el apartado 4.1.15 para prohibir el método de pesca con arpón y fitoras ya que se aplican en zonas altamente productivas y frágiles como son los arrecifes de coral y zonas rocosas que también sirven de alimentación y refugio para las especies juveniles. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

Con respecto al inciso c) el propósito de la NOM-064 es prohibir el uso de sistemas y métodos de captura que impliquen el deterioro de los recursos pesqueros, fauna asociada y ecosistemas. Por lo que el comentario de prohibir tirar los desperdicios en los esteros no aplica a esta NOM-064 así mismo, el manejo de los residuos sólidos es atribución del Municipio.

PROMOVENTE: Federaciones pesqueras reunidas en taller de divulgación de la NOM-064 en Santa Rosalía, B.C.S.

FECHA DE RECEPCIÓN: 3 de Julio de 2007.

COMENTARIO 30: En el apartado 4.1.4 se solicita prohibir la operación de embarcaciones mayores y flotillas asociadas a éstas dentro de una franja de 7 millas frente a la costa Oriental de la Península de Baja California Sur incluyendo las islas.

RESPUESTA: No procede. No se presentan los elementos técnicos y jurídicos que permitan prohibir que embarcaciones mayores o flotilla asociadas realicen maniobras de pesca en una franja de 7 millas frente a la costa Oriental de la Península de Baja California Sur incluyendo las islas.

COMENTARIO 31: En el apartado 4.1.14 prohibir el equipo de buceo con compresor para la captura de pulpo en Baja California Sur, ya que incide en otras especies y para conservar los organismos reproductores. Prohibir la captura de hembras grávidas.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Se integra un apartado para prohibir la práctica del buceo cuando va asociada al método de pesca con arpón y físgas en aguas marinas. Dicho apartado incluye el comentario del promovente. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 32: Integrar las siguientes prohibiciones:

- a) Prohibir el uso de arpón con equipo de buceo para la pesca comercial de escama
- b) Prohibir el uso de hawaianas o fitoras
- c) Prohibir el buceo nocturno para la captura de especies.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Con respecto al inciso a y b, se agrega el apartado 4.1.15 que prohíbe el método de pesca con arpón y físgas desde la orilla, embarcaciones o mediante la técnica del buceo por causar daños a ecosistemas productivos y frágiles como los arrecifes y zonas rocosas que sirven de refugio y alimento para las especies.

Con respecto al inciso c) sobre la prohibición del buceo nocturno, aplicará cuando se asocie al método de pesca con arpón y físgas.

Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

PROMOVENTE: Federaciones de Pescadores reunidos en el Taller de difusión sobre la NOM-064 llevados a cabo en Bahía Tortugas, B.C.S.

FECHA DE RECEPCIÓN: 3 de Julio de 2007.

COMENTARIO 33: En el apartado 4.1.4 prohibir la operación de la red de arrastre dentro de la franja de 5 Km en Áreas Naturales Protegidas. Se establece en la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.

RESPUESTA: No Procede. En Áreas Naturales Protegidas, el aprovechamiento de los recursos pesqueros se ajusta a sus Decretos y Programas de Manejo, por lo que en el caso del aprovechamiento pesquero en la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno deberá ajustarse a su Plan de Manejo y por lo tanto, cumplir con las restricciones establecidas en el mismo como la prohibición de las redes de arrastre en la franja de 5 kilómetros.

En el caso del proyecto de Norma Oficial Mexicana, incluye los métodos, sistemas y técnicas de captura que deberán prohibirse por ser dañinas a los recursos pesqueros, por lo tanto esta disposición no aplica para incluirse.

COMENTARIO 34: En el apartado 4.1.7 incluir el cloro y sal en las zonas “ojo de liebre” y en la zona Pacífico Norte.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El uso de sustancias como el cloro ocasiona un cambio en el ambiente que provoca alteraciones que motivan a los organismos a dirigirse a la superficie por no resistir el cambio. Se incluye en el apartado el cloro, ya que además cambia la estructura del agua.

Por otro lado, la sal no es una sustancia tóxica ni un explosivo, por tal motivo no procede su inclusión en el apartado.

La disposición será de observancia general, no sólo aplicará a la zona “ojo de liebre” y Pacífico Norte.

Se modifica el apartado 4.1.7 quedando como sigue:

4.1.7 El uso de explosivos y sustancias tóxicas tales como cloro, cianuro, leche de haba y otras sustancias, así como su transportación en embarcaciones pesqueras.

COMENTARIO 35: En el apartado 4.1.9 agregar la redacción “excepto en los casos que autorice la Secretaría en base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca”, con la finalidad de que el INAPESCA pueda determinar la viabilidad de seguir aplicando la técnica de corrales en la zona.

RESPUESTA: Sí procede. Se modifica el apartado 4.1.9 quedando como sigue:

4.1.9 La aplicación de la técnica conocida comúnmente como “corrales” y “pantaneo” exclusivamente en los cuerpos de aguas continentales, sistemas lagunarios-estuarinos y zonas arrecifales de jurisdicción federal, excepto en los casos que autorice la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 36: En el apartado 4.1.11 hacer la excepción para la almeja roñosa y pata de mula.

RESPUESTA: Sí procede, por ser especies capturadas por este método tradicionalmente y por ubicarse solamente en la zona intermareal, por lo que se modifica el apartado 4.1.11 quedando como sigue:

*4.1.11 El método de colecta de moluscos, conocido como de “baja marea” mediante el cual se extraen abulón y almeja en la península de Baja California excepto para las especies almeja pata de mula (*Anadara tuberculosa*) y almeja roñosa (*Chione californiensis*).*

COMENTARIO 37. Incluir la siguiente prohibición:

a) El uso de redes en las zonas langosteras del Pacífico Norte de conformidad con los estudios del Instituto Nacional de Pesca.

RESPUESTA: No procede. No se presentan los elementos técnicos que justifiquen la prohibición del uso del arte de pesca en las áreas que menciona el comentario 37.

PROMOVENTE: Serafín Medina Salas, Presidente de la Federación de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Estado de Nayarit “Adolfo López Mateos” S. de R.L. de C.V., recibido por correo electrónico.

FECHA DE RECEPCIÓN: 4 de Julio de 2007.

COMENTARIO 38. Nos oponemos a los apartados 4.1, 4.1.1 y 4.1.2 inciso b) del proyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-064-PESC-2006.

RESPUESTA: No procede. El promovente no presenta una propuesta específica con respecto a los numerales, ni una justificación técnica de las afectaciones que les provocarían dichas regulaciones.

COMENTARIOS 39: Se solicita que se permita instalar artes de pesca fijas (Tapos) en esteros y lagunas limítrofes entre cada una de las sociedades cooperativas, legalmente constituidas y que se dedican a la pesca de camarón de estero y que cuenten con permiso de pesca comercial de dicha especie.

RESPUESTA: No procede. Los tapos son artes de pesca fijas que tienen efectos directos e indirectos sobre el ecosistema lagunario estuarino, esto debido a que obstaculiza el libre flujo de agua y el libre tránsito de organismos, así mismo provoca estancamiento de agua, asolvamiento, retención de sólidos suspendidos, salinización y una marcada disminución de la población de organismos al sistema, estas artes de pesca requieren de permiso de la Secretaría conforme al artículo 41 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Por otra parte el proyecto de Norma Oficial Mexicana se refiere a sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos, por lo tanto, no aplica permitir el uso de un arte de pesca determinado.

COMENTARIO 40: Se solicita establecer que se use material sintético para el armado de dichos "Tapos" como son: malla plástica, metálica o seda con alquitrán con luz o abertura de malla de una pulgada un cuarto.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 establece los métodos, sistemas y técnicas de pesca prohibidos, por lo que no aplica la integración de las regulaciones de materiales para la construcción de artes y métodos de pesca.

COMENTARIO 41: Autorizar el uso de barrotes plásticos como soporte de dicha malla así como estacado para los "Chiqueros", cercos u "Orejeras".

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 establece los métodos, sistemas y técnicas de pesca prohibidos, por lo que no aplica la integración de regulaciones de materiales para la construcción de artes y métodos de pesca.

COMENTARIO 42: Se instalen en el tiempo oportuno previo al levantamiento de la veda del camarón, y se retiren totalmente al declararse el cierre de la misma.

RESPUESTA: No procede. La NOM-064 no establece regulaciones de periodo o tiempos de operación o instalación de sistemas, métodos y artes de pesca.

COMENTARIO 43: Se prohíbe terminantemente el uso de madera y rama de mangle para cualquier uso y finalidad pesquera.

RESPUESTA: No procede. No corresponde a esta Secretaría regular el aprovechamiento de madera y mangle.

COMENTARIO 44: Se solicita permitir el uso de "atarrayas" para la explotación del camarón de estero en el sistema lagunario y estuarino del estado de Nayarit.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 solamente prohíbe el uso de atarrayas en sistemas lagunarios estuarinos asociados al uso de atrayentes alimenticios, técnica conocida como "purineo", en otros casos está autorizada.

COMENTARIO 45: Se solicita que se establezca una medida estándar para la caída de altura, material y luz de malla, proponiendo que sean; de tres metros de caída, seda y nylon como material, con luz de malla una pulgada un cuarto.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 especifica los sistemas, métodos y artes de pesca prohibidos por lo que el comentario no aplica, ya que se refiere a la regulación de las características de artes de pesca.

COMENTARIO 46: Se actualice el ordenamiento pesquero para Nayarit y quede definido el número de pescadores, embarcaciones y artes de pesca que se autorizan para la autoridad.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 especifica los sistemas, métodos y artes de pesca prohibidos por lo que el comentario no aplica, ya que se refiere al ordenamiento pesquero.

COMENTARIO 47: Para una mejor supervisión y control se nombren oficiales y/o inspectores autorizados por la autoridad reguladora en las organizaciones para que coadyuven con oficiales federales y que cuiden constantemente que se cumpla con la normativa.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 especifica los sistemas, métodos y artes de pesca prohibidos por lo que el comentario no aplica, ya que se refiere a la inspección y vigilancia.

PROMOVENTE: German Ponce Díaz y Antonieta Ivanova Boncheva, escrito libre Baja California Sur con fecha 2 de julio del 2007.

FECHA DE RECEPCIÓN: 3 de julio de 2007.

COMENTARIO 48: Sugiere que se incluya en el apartado 4 Sistemas, métodos, técnicas y equipos de pesca prohibidos lo siguiente:

4.1.15 El uso de compresor (hookah) y arpón tanto en embarcaciones como por pescadores quienes realizan pesca comercial de escama.

RESPUESTA: Sí procede. Este método de pesca afecta negativamente a ecosistemas altamente productivos y frágiles que sirven de alimentación y refugio para las especies. Por lo tanto se agrega el apartado 4.1.15, quedando como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

PROMOVENTE: José Antonio Martínez de la Torre, escrito libre sin fecha.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5 de julio de 2007.

COMENTARIO 49: El potencial productivo del Mar de Cortés debería dirigirse a un esfuerzo pesquero bajo a moderado para consumo doméstico, así como maximizar los atractivos de la región para la pesca deportiva "carch y release", el buceo y otras actividades de ecoturismo.

RESPUESTA: No procede. El propósito de la Norma Oficial Mexicana no es la de establecer un esfuerzo pesquero en aguas de jurisdicción federal, ni limitar la pesquería sino la de establecer medidas orientadas a la prohibición de sistemas, métodos y artes de pesca que pongan en peligro la sustentabilidad de la pesquería. Así mismo se busca que la pesca comercial, deportivo-recreativa y de consumo doméstico, se realicen armónicamente sin afectar las poblaciones de organismos.

COMENTARIO 50: Disminuir el esfuerzo pesquero y restricciones al uso de artes y prácticas de pesca depredatorias en todas las pesquerías comerciales.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El propósito de la Norma Oficial Mexicana es prohibir el uso de sistemas, métodos y técnicas de captura que ponen en peligro a las poblaciones de organismos de aguas de jurisdicción federal, por lo que no aplican disposiciones dirigidas a disminuir o aumentar el esfuerzo pesquero de determinada pesquería.

COMENTARIO 51: La planificación y el desarrollo cuidadoso de las actividades de pesca de recreación, buceo, avistamiento de ballenas y/o aves, así como otras actividades de bajo impacto ambiental.

RESPUESTA: Procede parcialmente. El Proyecto de NOM-064 tiene como objetivo prohibir los sistemas, métodos y técnicas de captura que ponen en peligro a las poblaciones de organismos de aguas de jurisdicción federal, que son parte de la planificación y el desarrollo de las actividades pesqueras. Sin embargo, no incluye el avistamiento de ballenas, aves y otras actividades de bajo impacto ambiental.

COMENTARIO 52: Se solicita prohibir el uso de trampas pesqueras, redes agalleras, palangres, así como la pesca de arpón, scuba o hookah en el Mar de Cortés (y si fuera posible en todo México).

RESPUESTA: Procede parcialmente. No se presentan los elementos técnicos para prohibir el uso de redes y palangres o cimbras. En el caso del método de pesca con arpón y figas queda prohibido he incluido en el apartado 4.1.15.

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

La técnica de buceo solamente quedará prohibida cuando se asocie al arponeo que es el método de pesca que resulta dañino para zonas altamente productivas que sirven de refugio y alimentación para las especies comerciales en sus etapas juveniles.

COMENTARIO 53: Es necesaria una revisión amplia de los objetivos de manejo del Parque Nacional de Loreto, revisar la regulación aplicable y asegurar su cumplimiento.

RESPUESTA: No procede. La NOM-064 tiene el propósito de evitar el uso de sistemas y técnicas de captura, que impliquen el deterioro de los recursos pesqueros y la fauna asociada. El cumplimiento es de observancia general y no la revisión de otros instrumentos de manejo. Así mismo la revisión de los objetivos de manejo de las áreas naturales protegidas es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMENTARIO 54: El manejo eficaz necesita basarse en información confiable. La información existente sobre la pesca y esfuerzo por tipo de arte de pesca es muy limitada. Es necesario implementar un programa para recopilar y analizar esta información tanto para la pesca comercial, como para la pesca deportivo-recreativa.

RESPUESTA: No procede. El comentario no presenta una propuesta específica sobre sistemas, métodos y técnicas de captura que deban prohibirse por sus afectaciones a los ecosistemas, recursos pesqueros y fauna asociada. La implementación de un programa para recopilar y analizar información no aplica para incluirse en el proyecto de NOM-064.

COMENTARIO 55: Obtener un permiso para la pesca deportivo-recreativa y recibir autorización para visitar el parque Nacional de Loreto son procedimientos complicados que pueden llevar la mayor parte del día. Debería buscarse una simplificación en la tramitación.

RESPUESTA: No procede. El objetivo de la NOM-064 es prohibir el uso de sistemas, métodos y técnicas de captura que impliquen el deterioro de los recursos pesqueros y la fauna asociada, por la propuesta no aplica para integrarse al proyecto de NOM-064.

PROMOVENTE: Jorge Ramiro González, Coordinador de Proyecto de Investigación IEMANYA Oceánica A.C. La Paz, Baja California Sur, escrito libre con fecha 4 de julio de 2007.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5 de julio de 2007.

COMENTARIO 56: Prohibir el desembarco de tiburones sin aletas adheridas naturalmente al cuerpo.

RESPUESTA: No procede. El propósito de la NOM-064, es prohibir el uso de sistemas, métodos y técnicas de captura, que impliquen el deterioro de los recursos pesqueros y la fauna asociada. La propuesta no presenta información técnica que la justifique, por otra parte, las especificaciones para la pesquería de tiburón se encuentran en la NOM-029-PESC-2006.

PROMOVENTE: Tracy Ehrenberg, Cabo San Lucas, BCS, escrito libre con fecha 3 de julio de 2007.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5 de julio de 2007.

COMENTARIO 57: Se prohíba las artes utilizadas por los pescadores Hookah, que trabajan con compresores, están desbastando el Mar de Cortés.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Se prohíbe la técnica de buceo con compresor (hookah) cuando se asocie al método de pesca con arpón y fisgas, el cual daña directamente a arrecifes y zonas rocosas, los cuales son altamente productivos, frágiles y sirve de alimentación y refugio a las especies comerciales.

Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

PROMOVENTE: Maria Ugarte Luiselli, Representante del grupo Empresarial Serdan 3547, La Paz, Baja California Sur, escrito libre con fecha 4 de julio de 2007.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5 de julio de 2007.

COMENTARIO 58: En relación a la práctica de pesca de tender una red alrededor de zonas arrecifales, dicha práctica podría quedar prohibida si se modifica la definición de "corraneo" en el apartado 3 del proyecto.

3. Definiciones:

3.3 Corrales: se refiere a la acción de encerrar los recursos pesqueros existentes en arrecifes, sistemas lagunarios - estuarinos, embalses continentales, lagos y ríos, mediante cualquier equipo de pesca para facilitar su captura.

RESPUESTA: Sí procede. Se modifica el apartado 3.3 en la numeración quedando como sigue:

3.3 Corrales: se refiere a la acción de encerrar los recursos pesqueros existentes en arrecifes, sistemas lagunarios - estuarinos, embalses continentales, lagos y ríos, mediante cualquier equipo de pesca para facilitar su captura.

COMENTARIO 59: Anexar al punto 4. Sistemas, métodos, técnicas y equipos de pesca prohibidos.

4.1.9 La aplicación de la técnica conocida comúnmente como corrales, en los cuerpos de agua continentales, alrededor de los arrecifes (parcial o totalmente) y sistemas lagunarios-estuarinos de jurisdicción federal.

RESPUESTA: Sí procede. Se incluyen el apartado 4.1.9, los arrecifes que son los que no estaban considerados, quedando como sigue:

4.1.9 La aplicación de la técnica conocida comúnmente como “corraleo” y “pantaneo” exclusivamente en los cuerpos de aguas continentales, sistemas lagunarios-estuarinos y zonas arrecifales de jurisdicción federal, excepto en los casos que autorice la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 60: Otra modificación se podría agregar al 4.1.12 para quedar como sigue:

4.1.12 El uso de redes y palangres en arrecifes de coral.

Así mismo, el uso de pistolas neumáticas o de liga acompañadas del buceo autónomo o semiautónomo en arrecifes de coral o en zonas de agregación de corales.

RESPUESTA: Sí procede. Se incluye en el apartado 4.1.15 que prohíbe el método de pesca con arpón y fitoras asociado a la técnica de buceo, por considerarse nocivas para los arrecifes de coral y zonas rocosas, que son ecosistemas muy productivos pero de alta fragilidad. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

PROMOVENTE: Pescadores y pobladores de la comunidad de San Evaristo, B.C.S. escrito sin número con fecha 10 de junio de 2007.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5 de julio de 2007.

COMENTARIO 61: Solicitamos formalmente se prohíba de inmediato el uso de compresores de aire abordo, mangueras y arpones o “hawaianas” así como las redes agalleras o chinchorros en cualquier momento o zona del Mar de Cortés o al menos frente a las costas de Baja California Sur.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Procede la prohibición del uso de hawainas y/o arpones por dañar a ecosistemas frágiles, altamente productivos como es el caso de los arrecifes de coral y zonas arenosas. Por otro lado no se cuenta con la información técnica suficiente que justifique la prohibición de todos los artes de pesca sugeridos en el Mar de Cortés. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 62: Demandamos la prohibición de la entrada a esta zona de cualquier embarcación de pesca comercial que provenga de otro estado o país. En otras palabras que se regionalicen los permisos para la pesca comercial.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 tiene por objetivo prohibir el uso de métodos, sistemas y técnicas de captura prohibidos que afecten a los ecosistemas, recursos pesqueros y fauna asociada, por lo que no aplica a este instrumento regulatorio la entrada de embarcaciones a otros sitios de pesca, ni regula las zonas de los permisos de pesca en sus modalidades de pesca comercial, de fomento, deportivo recreativa y de consumo doméstico.

COMENTARIO 63: Necesitamos y pedimos la presencia de las autoridades patrullando la zona así como la implementación de un mecanismo para formular las denuncias pertinentes.

RESPUESTA: No procede. Las acciones y/o regulaciones de inspección y vigilancia no aplican al proyecto de NOM-064.

PROMOVENTE: Carlos Villavicencio Garayzar, Departamento de Biología Marina, Universidad Autónoma de Baja California Sur, La Paz, BCS, escrito libre recibido por correo electrónico con fecha 5 de julio de 2007.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5 de julio de 2007.

COMENTARIO 64: Prohibición del uso de carnada viva en los palangres y sistemas de viveros abordo de las embarcaciones de pesca comercial en la franja de las 50 millas.

RESPUESTA: No procede. El promovente no presenta la información suficiente para sustentar la prohibición sugerida.

COMENTARIO 65: Se debe de establecer que la longitud mínima de la alambrada de los palangres sea de 60 cm.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 establece la prohibición de sistemas, métodos y técnicas de captura que afecten a los ecosistemas, sistemas y métodos de captura, por lo tanto no aplica la regulación de las artes de pesca.

COMENTARIO 66: Prohibir el desembarco de tiburones sin las aletas adheridas naturalmente al cuerpo.

RESPUESTA: No procede. El propósito de la NOM-064, es prohibir el uso de sistemas, métodos y técnicas de captura, que impliquen el deterioro de los recursos pesqueros y la fauna asociada. La propuesta no presenta información técnica que la justifique, por otra parte, las especificaciones para la pesquería de tiburón se encuentran en la NOM-029-PESC-2006.

COMENTARIO 67: Prohibición de la práctica en el uso de embarcaciones de mediana altura y de altura como bodega de la captura comercial de embarcaciones menores.

RESPUESTA: No procede. El proyecto de NOM-064 establece la prohibición de sistemas, métodos y técnicas de captura que afecten a los ecosistemas, sistemas y métodos de captura, por lo tanto no aplica la propuesta sugerida.

PROMOVENTE: Evaristo de Avellaneda, Cabo San Lucas, BCS escrito libre recibido por correo electrónico. 800 correos de la comunidad internacional en la que manifiestan comentarios y sugerencias respecto a la NOM-064-PESC-2006, de los cuales 643 corresponden a escritos en inglés y 157 en español.

FECHA DE RECEPCIÓN: 5 de julio de 2007.

COMENTARIO 68: Solicitan que se prohíba el buceo hookah con compresores de aire en arrecifes.

RESPUESTA: Procede parcialmente. Se incluyen un apartado que prohíbe el buceo cuando es asociado al método de pesca con arpón y fitoras por dañar a los arrecifes que son ecosistemas de gran productividad y altamente frágiles, por lo que se agrega el apartado 4.1.15 quedando como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 69: Se prohíban los encierros por las noches con redes y el arponeo en arrecifes.

RESPUESTA: Sí procede. El Proyecto de NOM-064 incluye un apartado 4.1.12 que prohíbe el uso de redes, palangres o cimbras en arrecifes de coral de manera permanente. Así mismo se incluye el apartado 4.1.15 que prohíbe el método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, embarcaciones o mediante la técnica de buceo. Este apartado integra la propuesta del comentario con respecto a la prohibición del arponeo en arrecifes. Por lo tanto el apartado queda como sigue:

4.1.15. El método de pesca con arpón y fitoras desde la orilla, desde embarcaciones o mediante la técnica de buceo con compresor (hookah) en aguas marinas y cuerpos de agua continentales excepto en los casos que autorice la Secretaría con base a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.

COMENTARIO 70: Que se promueva una ley que proteja a los tiburones, ballenas mantas etc.

RESPUESTA. No procede. La NOM-064 establece regulaciones para dar a conocer los métodos, sistemas y técnicas de pesca prohibidas que afectan a las poblaciones de los recursos pesqueros, fauna asociada y el ambiente, por lo tanto, no aplica la promoción de una Ley. Sin embargo, este Proyecto de Norma contribuirá a la conservación de las especies no sólo de tiburones, ballenas, mantas, sino también sus ecosistemas y de especies asociadas.

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca responsable, en su Tercera Reunión Extraordinaria efectuada el 23 de agosto de 2007, acordó publicar en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana a la que hacen referencia los cometarios citados, como Norma Oficial Mexicana conjunta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que será enviada a publicación con el nombre: NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, SOBRE SISTEMAS, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE CAPTURA PROHIBIDOS EN LA PESCA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2013.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.